



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

CONADIS

Consejo Nacional para la Integración
de la Persona con Discapacidad

Firmado digitalmente por ALVARADO
BRUZON Andrés FAU 20433270461
soft
Cargo: Director II
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.07.2025 14:22:53 -05:00

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Lima, 04 de Julio del 2025

INFORME N° D000494-2025-CONADIS-OAJ

PARA : **EDUARDO MARTÍN GÓMEZ GARCÍA**
Gerente General

ASUNTO : Se remite opinión legal sobre el Proyecto de Ley N°11313/2024-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688 para incluir a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo como beneficiarios del Seguro de Vida Ley.

REFERENCIA : a) Oficio N° 2685-2024-2025-CTSS/P-CR
b) Oficio N° D000491-2025-CONADIS-PRE
c) Proveído N° D005585-2025-MIMP-DVMPV
d) Proveído N° D002874-2025-CONADIS-PRE
e) Proveído N° D002935-2025-CONADIS-PRE
f) Memorando N° D000455-2025-CONADIS-DPSGE
g) Memorando N° D000456-2025-CONADIS-DPSGE

FECHA : Lima, 04 de julio de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez, informarle lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 1.2 Constitución Política del Perú.
- 1.3 Decreto Legislativo N° 688 para incluir a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo como beneficiarios del Seguro de Vida Ley.
- 1.4 Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- 1.5 Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (en adelante, Ley N° 26889).
- 1.6 Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su modificatoria (en adelante LGPCD).
- 1.7 Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- 1.8 Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, respecto al Seguro de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio.
- 1.9 Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la LGPCD (en adelante Reglamento de la LGPCD).
- 1.10 Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (en adelante, Reglamento de la Ley N° 26889).

N° Exp: 2025-0010095

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: UEGECCS



**PERÚ**Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesConsejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 1.11 Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS (en adelante el Texto Integrado del ROF del Conadis).

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Oficio N° 2685-2024-2025-CTSS/P-CR, la presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita la opinión del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) sobre el Proyecto de Ley N°11313/2024-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688 para incluir a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo como beneficiarios del Seguro de Vida Ley.
- 2.2 Mediante Oficio N° D000491-2025-CONADIS-PRE, la Presidencia del Conadis remite el pedido a la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 003-2022-MIMP “Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”.
- 2.3 Mediante Proveído N° D005585-2025-MIMP-DVMPV, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables solicita la opinión del Conadis sobre el Proyecto de Ley N°11313/2024-CR, “Ley que modifica el decreto legislativo 688 para incluir a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo como beneficiarios del seguro de vida ley”.
- 2.4 Mediante Proveído N° D002874-2025-CONADIS-PRE y Proveído N° D002935-2025-CONADIS-PRE, la Presidencia del Conadis solicita a la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia y a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión técnica y legal, respectivamente, sobre el mencionado Proyecto de Ley.
- 2.5 Mediante Memorando N° D000455-2025-CONADIS-DPSGE y Memorando N° D000456-2025-CONADIS-DPSGE, la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° D000066-2025-CONADIS-SDPP-GPR y el Informe N° D000071-2025-CONADIS-SDPP-GPR, respectivamente, con los que la Subdirección de Políticas Públicas emite opinión técnica, al amparo de las competencias establecidas en el Texto Integrado del ROF del Conadis.

III. ANÁLISIS:

Sobre la competencia del Conadis

- 3.1 La LGPCD establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica,

N° Exp: 2025-0010095

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: UEGECCS





social, cultural y tecnológica. Asimismo, el numeral 4.2 de su artículo 4 establece que *“los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas de manera transversal”*. La incorporación de dicha perspectiva constituye una herramienta que permite evaluar las relaciones sociales considerando las necesidades e intereses de las personas con discapacidad, así como identificar las barreras del entorno y actitudinales que limitan el ejercicio de sus derechos con el propósito de adoptar las medidas correspondientes para eliminarlas y garantizar sus derechos humanos.

- 3.2 Por su parte, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Conadis es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad y está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 3.3 Dentro de su estructura orgánica, el literal k) del artículo 36 del Texto Integrado del ROF del Conadis asigna a la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia la función de emitir opinión técnica en el ámbito de la rectoría sobre discapacidad. Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 19 de la norma citada, la Oficina de Asesoría Jurídica tiene la función de asesorar, absolver consultas y emitir opinión de carácter jurídico en los asuntos que le sean requeridos por la Alta Dirección y demás unidades de organización del Conadis, sin incidir sobre aspectos técnicos a cargo del órgano competente.
- 3.4 Por lo tanto, corresponde que el Conadis, a través de la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia, emita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N°11313/2024-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688 para incluir a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo como beneficiarios del Seguro de Vida Ley, la misma que será complementada por la Oficina de Asesoría Jurídica de acuerdo a sus competencias, sin incidir sobre aspectos técnicos de competencia del órgano técnico.

Sobre el marco normativo nacional e internacional

- 3.5 El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, asegurando la protección en casos de viudez y orfandad. Con mayor precisión, en su artículo 22, reconoce el derecho a la seguridad social, al sostener que toda persona *“tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*. Además, en el numeral 25.1 de su artículo 25 afirma que toda persona tiene *“derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*
- 3.6 En esa línea, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC) dispone que los Estados deben garantizar el derecho a la seguridad social y en particular al seguro social, de donde se desprende, entre otras medidas, la provisión de pensiones para huérfanos en situación de

N° Exp: 2025-0010095



vulnerabilidad. Asimismo, el artículo 10 del mismo tratado establece la obligación de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

- 3.7 A su vez, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) establece que los Estados deben adoptar medidas para garantizar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, al amparo del principio de progresividad. En concordancia con este mandato, el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en su artículo 9 que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, precisando que, en caso de muerte del beneficiario, dichas prestaciones de seguridad social serán aplicadas también a sus dependientes.
- 3.8 Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), en su artículo 1, promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de todas las personas con discapacidad, así como promueve el respeto de su dignidad inherente.
- 3.9 En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 28 de la CDPD establece que los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, así como adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas, **“b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados.”** (el resaltado es agregado). Asimismo, el artículo 19 reconoce su derecho a vivir de forma independiente y a recibir los apoyos necesarios para ello, lo cual implica la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para garantizar condiciones dignas de vida en función de sus necesidades específicas. En esa medida, los Estados parte deben regular e interpretar la normativa en materia de seguridad previsional y protección social a la luz de los principios de la Convención: prohibición de discriminación, derecho a vivir de forma independiente, participación e inclusión social, igualdad de oportunidades, accesibilidad e igualdad.
- 3.10 Al respecto, la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado lo siguiente:

La protección social constituye una condición indispensable para lograr el desarrollo social y económico para todos. De hecho, los sistemas nacionales de protección social eficaces pueden contribuir a crear sociedades inclusivas y a fomentar la cohesión social, protegiendo a las personas del riesgo social y las

N° Exp: 2025-0010095



privaciones. No solo constituyen un valioso instrumento para garantizar la seguridad de los ingresos y reducir la pobreza y la desigualdad, sino que desempeñan un papel importante a la hora de promover el potencial humano, al permitir el acceso de las personas a los alimentos, la atención médica, la educación, el empleo y los medios económicos. (...) La protección social es un instrumento fundamental para alcanzar las metas y objetivos propuestos, como se menciona en los objetivos 1 (Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo), 5 (Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas) y 10 (Reducir la desigualdad en los países y entre ellos). En relación con las personas con discapacidad, el objetivo 1 debe realizarse a corto plazo incorporando la discapacidad en todos los programas de protección social y reducción de la pobreza, tarea que sigue constituyendo, a día de hoy, un desafío mundial¹.

- 3.11 En el ámbito nacional, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú consagra la dignidad de la persona humana como el fin supremo de la sociedad y el Estado. En concordancia, el artículo 10 establece el derecho universal a la seguridad social y la obligación del Estado de garantizar prestaciones económicas en casos de viudez y orfandad. A su vez, el artículo 11 refuerza esta garantía al disponer que el Estado debe supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de pensiones.
- 3.12 Por su parte, la LGPCD en su Capítulo VIII sobre el nivel de vida adecuado y protección social, consagra el derecho de las personas con discapacidad a la seguridad social, incluyendo el acceso a pensiones, servicios de salud, seguros, entre otros mecanismos de protección. Además, el artículo 61 de la misma norma dispone que los programas sociales y de seguridad social deben adecuarse para garantizar su accesibilidad y cobertura a favor de las personas con discapacidad, priorizando aquellas en situación de vulnerabilidad.
- 3.13 Al respecto, los diversos sistemas pensionarios nacionales reconocen el derecho que tienen los menores de edad dependientes del titular de una pensión, de acceder a un porcentaje o la totalidad de la misma en caso de muerte del beneficiario. Entre ellos, el artículo 56 del Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, establece el otorgamiento de la pensión de orfandad a los hijos de asegurados fallecidos que sean menores de edad, cursen estudios o presenten incapacidad para el trabajo. De igual forma, el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N°054-97-EF, reconoce el derecho de los beneficiarios a acceder a pensiones de sobrevivencia, dentro de las cuales se encuentra la pensión de orfandad. A través del Decreto Supremo N° 003-2020-TR se desarrollan los procedimientos y requisitos para la entrega de estas prestaciones, asegurando su acceso a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

¹ ONU. (2015). Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad presentado en el Septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Tema 73 b) del programa provisional** Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A/70/297, párr.14.

N° Exp: 2025-0010095



**PERÚ**Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesConsejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.14 Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 688, que aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, regula el denominado Seguro de Vida Ley. Su artículo 3° establece como beneficiarios del seguro al cónyuge o conviviente y a los hijos menores de edad del trabajador fallecido. De manera excepcional, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.
- 3.15 Finalmente, el 29 de setiembre de 2024 se publicó la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, que tiene por objeto crear el Sistema Integral Previsional Peruano, incorporando al Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, a fin de garantizar la protección previsional de todos los ciudadanos tengan o no vínculo laboral. El Sistema Integral Previsional Peruano dispone un sistema previsional único, universal, igualitario, inclusivo e integrado en una estructura multipilar, bajo administración pública y privada, y establece mecanismos para garantizar el pago de, al menos, una pensión mínima a sus afiliados, que comprende los supuestos de invalidez, sobrevivencia y orfandad. Este régimen único entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Reglamento, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final.
- 3.16 Sobre la base del principio-fin de la dignidad de la persona, tanto las obligaciones convencionales citadas como el marco normativo constitucional y legal refuerzan la obligación del Estado de implementar mecanismos de protección social para los niños y adolescentes en situación de orfandad, como para aquellas personas con condición de discapacidad que no les permita insertarse de manera autónoma en el mercado laboral.

Sobre las personas con discapacidad y su inclusión laboral

- 3.17 De acuerdo con los datos del último Censo Nacional (2017), más de 3 millones de personas mayores de 18 años declaró tener algún tipo de discapacidad. Sin embargo, solo el 9% se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad (RNPCD). Según el RNPCD, la mayoría de personas inscritas presentan discapacidad severa (317,167 personas), seguida de discapacidad moderada (159,242) y leve (59,009). Esta composición indica que una parte importante de la población con discapacidad enfrenta limitaciones significativas en su funcionalidad, lo que demanda el diseño e implementación de políticas públicas focalizadas en apoyo intensivo, cuidado permanente y servicios diferenciados de inclusión social y económica.
- 3.18 En esa misma línea, la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO 2024) indica que las personas con discapacidad tienen ingresos laborales en promedio 35% menores que las personas sin discapacidad (S/ 1,074.6 frente a S/ 1,662.3). Esta brecha refleja barreras estructurales en el acceso al empleo digno, así como una alta tasa de informalidad (84.6%) y concentración en actividades extractivas y de baja productividad. Además, el 3.4% de personas con discapacidad ocupan cargos como empleadores, frente al 4.0% de personas sin discapacidad, evidenciando restricciones para el emprendimiento y la autonomía económica.

N° Exp: 2025-0010095

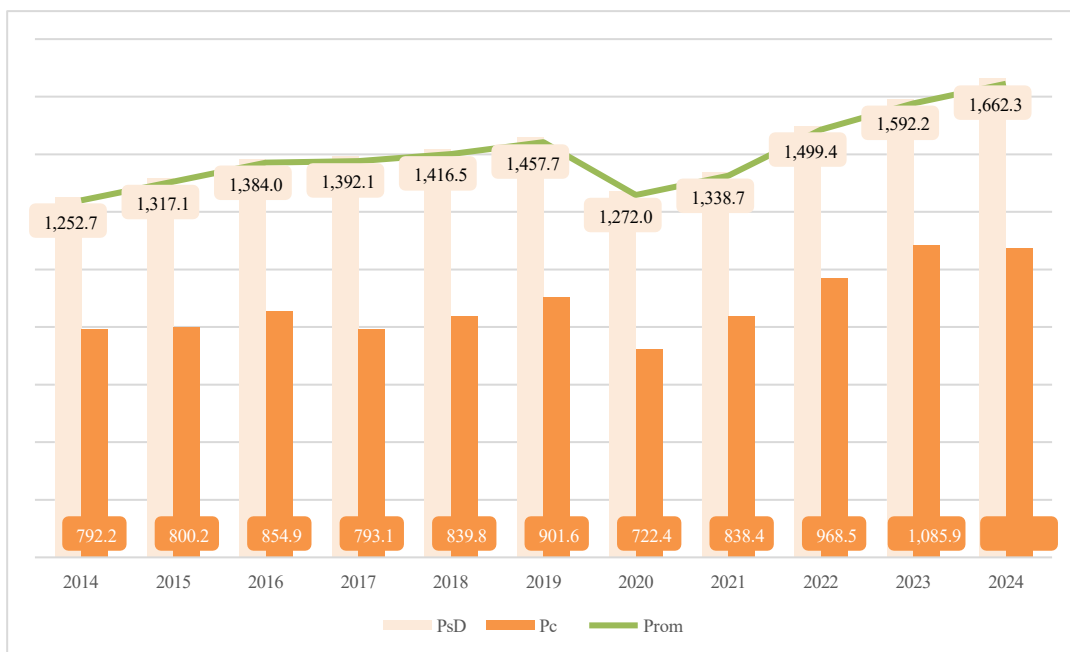
Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: UEGECCS



Tabla N°1. Ingresos provenientes del trabajo de la población de 14 años a más con y sin discapacidad, 2014 - 2024 (soles)

Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
PsD	1,252.7	1,317.1	1,384.0	1,392.1	1,416.5	1,457.7	1,272.0	1,338.7	1,499.4	1,592.2	1,662.3
PcD	792.2	800.2	854.9	793.1	839.8	901.6	722.4	838.4	968.5	1,085.9	1,074.6
Prom Nac	1,239.9	1,305.4	1,371.4	1,376.6	1,400.7	1,442.4	1,258.6	1,325.2	1,485.6	1,577.1	1,644.9



Fuente: Encuesta Nacional de Hogares (Enaho, 2024).

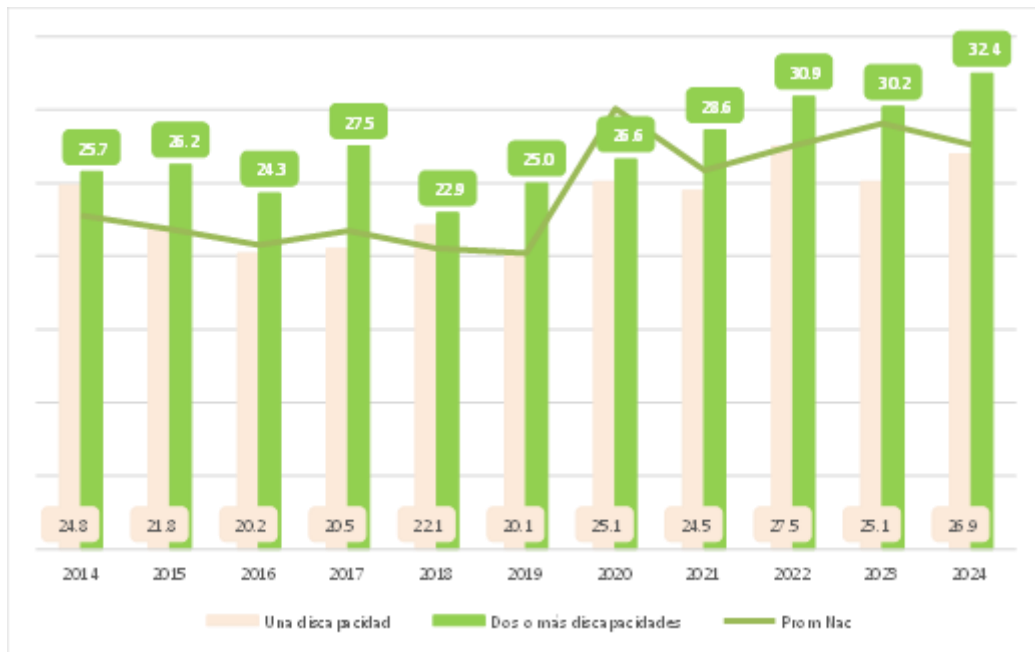
3.19 Otro dato importante a considerar es el número de personas con más de una discapacidad que se encuentra en situación de pobreza monetaria. En la siguiente tabla se compara el nivel de empleo de las personas con una discapacidad frente a quienes presentan múltiples discapacidades. En 2024, la tasa de ocupación era de 26.94% para quienes tienen una discapacidad y de 32.44% para quienes tienen dos o más. Esta última cifra llama la atención porque supera al promedio nacional (27.61%), lo que podría explicarse por la necesidad económica mayor que obliga a los hogares con personas con múltiples discapacidades a insertarse en el mercado laboral, aún en condiciones precarias. Pese a ello, las variaciones a lo largo de los años muestran inestabilidad y vulnerabilidad laboral estructural.

Tabla N°2. Población con una o dos o más discapacidades que se encuentran en situación de pobreza monetaria

Condición	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Una discapacidad	24.8	21.8	20.2	20.5	22.1	20.1	25.1	24.5	27.5	25.1	26.9
Dos o más discapacidades	25.7	26.2	24.3	27.5	22.9	25.0	26.6	28.6	30.9	30.2	32.4
Prom Nac	22.8	21.9	20.8	21.7	20.5	20.2	30.1	25.9	27.6	29.1	27.6

N° Exp: 2025-0010095

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Encuesta Nacional de Hogares (Enaho, 2024).

- 3.20 En vista de lo anterior, es esencial que el Estado peruano implemente medidas efectivas para asegurar la calidad de vida de las personas con discapacidad que enfrentan mayores barreras para la inclusión laboral, como sucede con el universo de beneficiarios del proyecto de ley bajo análisis. Las personas que, como consecuencia de la discapacidad, se ven impedidos de acceder al mercado laboral, constituyen un grupo en situación de alta vulnerabilidad, cuyas posibilidades de subsistencia dependen, en la mayoría de los casos, del entorno familiar. Por ello, resulta fundamental que los mecanismos de protección social, como el Seguro de Vida Ley, reconozcan su condición y les brinden cobertura adecuada, contribuyendo así a la garantía de una vida digna y autónoma, como al cumplimiento del principio de no discriminación.

Análisis del Proyecto de Ley N°11313/2024-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688 para incluir a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo como beneficiarios del Seguro de Vida Ley (en adelante, el Proyecto de Ley)

- 3.21 El objeto del Proyecto de Ley N° 11313/2024-CR es modificar el Decreto Legislativo N° 688 para ampliar el ámbito de protección del Seguro de Vida Ley, incluyendo como beneficiarios a los hermanos mayores de edad con una discapacidad que les impida acceder al mercado laboral y que dependan económicamente del causante.
- 3.22 Los artículos 1, 2 y 4 del Proyecto de Ley señalan como nuevos beneficiarios del Seguro de Vida Ley a “los hermanos mayores de edad con discapacidad que les impida acceder al mercado laboral y que dependan económicamente del trabajador fallecido”. Así, tanto de la redacción de este articulado como de la Exposición de Motivos se colige que el Proyecto de Ley se encuentra dirigido a considerar a las personas con discapacidad que se encuentren con “incapacidad para el trabajo”.

N° Exp: 2025-0010095

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: UEGECCS





- 3.23 Al respecto, la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, reconoce expresamente este término en su artículo 5, al señalar que el Seguro de Incapacidad Temporal y de Maternidad otorga prestaciones a los asegurados que se encuentren incapacitados para el trabajo por enfermedad común o accidente. Asimismo, el inciso b) del artículo 3 establece que los beneficiarios pueden incluir personas con invalidez, entendida como una situación de incapacidad permanente para el trabajo.
- 3.24 Esta regulación se complementa con el Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, cuyo artículo 18 dispone que la incapacidad para el trabajo debe ser determinada por el médico tratante mediante el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT). Adicionalmente, el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790 respecto al Seguro de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio, define la invalidez como la pérdida total o parcial y permanente de la capacidad para el trabajo, constituyendo así un criterio objetivo y técnico aplicable para efectos de protección social.
- 3.25 En este sentido, **se recomienda considerar el término "incapacidad para el trabajo" en el texto del proyecto normativo**, en consonancia con lo regulado en la legislación nacional vigente.
- 3.26 Aunado a ello, en cuanto al lenguaje utilizado en la Exposición de Motivos, **se observa el uso reiterado de términos no inclusivos, como "discapacitados"**. Estas expresiones perpetúan estigmas y refuerzan la idea de que la discapacidad es algo que define a la persona de manera negativa. Resulta fundamental que las políticas públicas y las organizaciones adopten el término correcto "persona con discapacidad", promoviendo un lenguaje respetuoso, inclusivo y que respete la dignidad de este colectivo.
- 3.27 Estas expresiones reflejan una visión que guarda afinidad con el modelo médico, el cual busca ser erradicado en nuestra sociedad y ordenamiento jurídico. El lenguaje que utilizamos para referirnos a la discapacidad tiene un impacto directo en cómo percibimos y tratamos a las personas con discapacidad, por lo que es esencial cuidar la terminología empleada para evitar reforzar estereotipos o visiones reduccionistas. En ese sentido, el lenguaje no solo refleja, sino también construye realidades. En este caso, el uso inapropiado del lenguaje puede limitar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.
- 3.28 El uso de un lenguaje correcto en esta materia es esencial, ya que la forma en que nos referimos a la discapacidad impacta directamente en la percepción social de este colectivo. El modelo social de la discapacidad promueve una visión que reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, cuyo acceso a servicios y participación en la sociedad debe ser garantizado en igualdad de condiciones, sin que el lenguaje perpetúe barreras adicionales.
- 3.29 Por otro lado, el artículo 3 de la propuesta normativa señala que el hermano mayor con discapacidad deberá acreditar su condición mediante la presentación de su carnet de inscripción en el Registro del Conadis. Así, se busca brindar este beneficio

N° Exp: 2025-0010095



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

solo a las personas con discapacidad que se encuentren registradas en el RNPCD. Al respecto, se debe considerar que según el artículo 76 de la LGPCD, el documento para acreditar la discapacidad es el certificado de discapacidad. Asimismo, debe considerarse que según el Informe Técnico Vinculante N° D000002-2025-CONADIS-DPSGE, la acreditación de la discapacidad en el Perú puede realizarse mediante diversos documentos oficiales. Además del Certificado de Discapacidad, se reconocen el Carné del Conadis y la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, siempre que esta última haya sido emitida antes del 2 de agosto de 2021. Este informe enfatiza que las formalidades para el reconocimiento de la discapacidad no deben convertirse en barreras que restrinjan el acceso de las personas con discapacidad a sus derechos. Por lo tanto, **limitar la acreditación únicamente al Carné del Conadis podría excluir a individuos que, aunque no posean dicho carné, cuentan con otros documentos válidos que certifican su situación.**

- 3.30 Las observaciones al presente Proyecto de Ley evidencian la necesidad de ajustar su redacción y enfoque para garantizar que el derecho al Seguro de Vida Ley se amplíe de forma efectiva, sin generar nuevas exclusiones. Solo así se podrá asegurar que esta medida cumpla su propósito de proteger a personas con discapacidad que realmente dependen del trabajador fallecido para su subsistencia.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo antes expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N°11313/2024-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688 para incluir a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo como beneficiarios del Seguro de Vida Ley resulta **VIABLE con observaciones**, teniendo en consideración lo expresado en los acápite 3.22 al 3.30.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a la Presidencia del Conadis remitir el presente informe y anexos al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para lo cual se adjunta el proyecto de Oficio correspondiente.

Sin otro particular.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ANDRÉS ALVARADO BRUZÓN

DIRECTOR II

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con
Discapacidad – CONADIS

N° Exp: 2025-0010095

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: UEGECCS

